



Recurso nº 30/2024

Resolución nº 305/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. J. M. E. , en nombre y representación de la mercantil CIGNA LIFE INSURANCE, Company of Europe, SA/NV (en adelante y abreviadamente, CIGNA), contra la resolución de la Junta de Contratación de 22 de diciembre de 2023, por la que acuerda la exclusión de su oferta en el ámbito de la licitación del servicio denominado "*Seguro de asistencia sanitaria para el personal laboral destinado en el exterior, y sus beneficiarios*", expediente J23.067.01, convocado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por Resolución de fecha 17 de noviembre de 2023 de su Junta de Contratación, acuerda promover la licitación del contrato de servicios denominado "*Seguro de asistencia sanitaria para el personal laboral destinado en el exterior, y sus beneficiarios*", expediente J23.067.01, por medio de un procedimiento abierto, y tramitación anticipada y urgente con varios criterios, con un valor estimado del contrato de 4.332.240,00 €, IVA excluido y un plazo de duración de un año sin posibilidad de prórroga. Dicha licitación se publica en el DOUE S: 228/2023, el 27 de noviembre de 2023, así como en el BOE nº 286 de 30 de noviembre de 2023, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 27 de noviembre de 2023.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a



regulación armonizada al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 140.000 €, según la cuantía del umbral vigente a la fecha de la publicación del PCAP, y de carácter privado conforme a los arts. 22.1. a) y 25.1 a) 1º de la LCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2024 en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, D. J. J. M. E. , en nombre y representación de la mercantil CIGNA, interpone recurso especial en materia de contratación, contra la resolución de la Junta de Contratación de 22 de diciembre de 2023, por la que acuerda la exclusión de su oferta en el ámbito de la licitación del servicio denominado "Seguro de asistencia sanitaria para el personal laboral destinado en el exterior, y sus beneficiarios" expediente J23.067.01, por considerar, en síntesis, que se compromete a prestar servicio a todos los asegurados del Ministerio pero que, debido a las normativas locales dentro de Brasil con respecto a los ciudadanos locales, no pueden extenderles la cobertura.

Cuarto. Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo con fecha 10 de enero de 2024 acompañado del correspondiente informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que se indica que procede la "inadmisión", del recurso pues tras su examen se constata el incumplimiento del pliego respecto de la cobertura del seguro sanitario para los residentes en Brasil y China y la modificación de la oferta respecto de la cobertura a prestar en Brasil incluyendo ahora un compromiso contrario a su oferta.

Quinto. Al ser el recurrente el único licitador, no procede instruir un trámite de audiencia o alegaciones al no haber ningún otro interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Como se ha expuesto antes, el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión dictado el 22 de diciembre de 2023. De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP la admisión o exclusión de ofertas, de un contrato de servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.000 € es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.



Tercero. Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiendo sido presentado el recurso el 4 de enero de 2024, en el registro electrónico del Tribunal y siendo el acuerdo recurrido de 22 de diciembre de 2023 notificado el 27 de diciembre, el recurso se interpone en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente, CIGNA se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido su oferta la excluida de la licitación y teniendo en cuenta que es la única licitadora que ha concurrido, de prosperar el recurso podría ser la adjudicataria del contrato.

Quinto. La lectura del recurso permite constatar que no se invoca ninguna infracción jurídica del acuerdo de exclusión. Además, las alegaciones del recurso reafirman la falta de cobertura de parte del personal destinatario susceptible de recibir la asistencia sanitaria que se pretende asegurar, en concreto el personal laboral local destinado en Brasil, pues como el recurrente dice: "*...se compromete a prestar servicio a todos los asegurados del Ministerio; sin embargo, debido a las normativas locales dentro de Brasil con respecto a los ciudadanos locales, no podemos extenderles la cobertura...*". Precisamente esta falta de cobertura ha sido una de las causas de la exclusión acordada, al ser contraria al apartado 5 del PPT, en el que se establece que:

"ÁMBITO TERRITORIAL DE COBERTURA. Ámbito Mundial salvo en países sancionados reconocidos en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas, a las sanciones comerciales o económicas, leyes o reglamentos de la Unión Europea o el Reino Unido, o a las sanciones en los Estados Unidos de América y que sean aceptados por las autoridades españolas. La aseguradora deberá prestar los servicios objeto de este contrato, en los países de destino indicados en el Anexo I y prever posibles cambios en el caso de cambios permanentes (más de un año) de alguno de los asegurados.

Concretamente, la cobertura se prestará en el país de destino, salvo que, no se disponga de los medios adecuados para prestar el servicio requerido por el asegurado y con la autorización de la aseguradora se permita el traslado a otro país para la prestación del mismo.

.../...



Quedan expresamente excluidos del objeto de este contrato los empleados que presten servicios en algún país de la Unión Europea, Espacio, Económico Europeo, Reino Unido o Suiza."

Por tanto, Brasil no es uno de los países en cuyo ámbito territorial se acepta por el PPT la exclusión de la cobertura del servicio a contratar.

Añade el recurrente que: *"También hemos recibido en paralelo la confirmación del Corredor de que, a través de su oficina local en Brasil, ayudará al Ministerio a obtener la cobertura local adecuada para los ciudadanos locales"*, con lo que corrobora que su oferta no asume de forma incondicionada las obligaciones del pliego, en concreto la prestación del servicio para el personal laboral local del Ministerio español destinado en Brasil.

También las alegaciones del recurso confirman el incumplimiento del PPT, respecto de la prestación del servicio en China, debido a que no se cumple con el desglose de áreas geográficas que establece el pliego, ya que incorpora China como categoría diferente a "Resto del mundo", atribuyendo un coste muy superior al máximo que se indicaba para esta última área geográfica. En efecto el recurrente se limita a alegar que: *"También nos gustaría destacar que, debido a las estrictas normativas locales en China, nuestros precios para sus asegurados debían de estar completamente separados y, aunque la prima por asegurado es superior a la predeterminada en ese colectivo, hemos logrado quedar por debajo de la prima global asignada para ese colectivo"*. En consecuencia, se está contradiciendo el desglose de la oferta y coste del contrato por los ámbitos territoriales contenido en el apartado 7 del cuadro de características del PCAP, cuyo reflejo se encuentra en el modelo de proposición económica a presentar, contenido en su anexo A 2.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. J. M. E. , en nombre y representación de la mercantil CIGNA LIFE INSURANCE, Company of Europe, SA/NV, contra la resolución de la Junta de Contratación de 22 de diciembre de 2023, por la que acuerda la exclusión de su



oferta en el ámbito de la licitación del servicio denominado "*Seguro de asistencia sanitaria para el personal laboral destinado en el exterior, y sus beneficiarios*" expediente J23.067.01, promovida por la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES